SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzáles Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la empresa Corporación de Inversiones Barrantes S.A. contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento dieciocho, su fecha veinte de abril de dos mil uno, que declaró infundada la acción de amparo incoada contra el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, (hoy Ministerio de Comercio Exterior y Turismo) y la Dirección Nacional de Turismo.

ANTECEDENTES

La demanda, de fecha dos de marzo de dos mil, tiene por objeto que se declaren inaplicables los artículos 18°, 19°, 20° y 21° del Decreto Supremo N.° 001-2000-ITINCI, por considerar que amenazan sus derechos constitucionales al secreto de los documentos privados, a trabajar libremente con sujeción a ley, a la presunción de inocencia y a la no retroactividad de las normas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales contesta la demanda señalando que no se puede interponer acciones de amparo en abstracto y que el reglamento cuestionado no vulnera derecho constitucional alguno, ya que únicamente responde al ejercicio del poder coercitivo y del *ius imperium* del Estado como ente regulador y de control de las actividades de los particulares en beneficio del interés público.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas setenta y seis, con fecha veintidós de mayo de dos mil, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha cumplido con acreditar los hechos invocados en su demanda y que la normatividad cuestionada ha sido expedida de conformidad con la Constitución Política del Perú.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal, respecto al cuestionamiento de los artículos 18º, 19º, 20º y 21º del Decreto Supremo N.º 001-2000-ITINCI, referidos a los requisitos para solicitar autorización expresa, admisión de solicitudes, investigación financiera y de antecedentes del solicitante y sus socios y la publicidad de la solicitud, respectivamente, considera que no constituyen violación de derecho constitucional alguno, toda vez que corresponde al legislador optar por cualquiera de las medidas razonables y proporcionadas que, dentro del marco constitucional, se puedan dictar con el fin de garantizar el adecuado otorgamiento de la autorización expresa para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

2. Por último, es necesario resaltar que, de acuerdo con la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, se ha establecido como plazo máximo para que las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas se adecuen a la Ley N.º 27153 y su modificatoria hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. En consecuencia, al haberse prorrogado el plazo de adecuación a la normatividad antes señalada, los requisitos para el otorgamiento de la autorización expresa para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas cuestionados por la empresa demandante no son de exigibilidad inmediata; motivo por el cual este Tribunal considera que no existe amenaza cierta ni inminente, tal como lo dispone el artículo 4° de la Ley N.° 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR